



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, catorce (14) de junio de 2022.

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Actuación	Decretar Terminación por Desistimiento Tácito
Radicado	08634408900120190026900
Demandante	Ramiro Barros Tafur
Demandado	James Barandica

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos años a partir de la última actuación y no se han culminado las diligencias tendientes a notificar al demandado. Sírvese proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado expediente de la referencia, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de otras medidas cautelares.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

A partir de esto, se tiene que se ha sobrepasado el término que el artículo 317 del Código General del Proceso establece para decretar la terminación por desistimiento tácito.

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Así mismo, en providencia de fecha 29 de octubre de 2020 se requirió a la demandante para que culminara *las diligencias tendientes a concretar las notificaciones del Señor JAMES BARANDICA, indicándoles para tal fin, los canales digitales de comunicación directa con el Juzgado; so pena de que al fenecer el término señalado se proceda a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.*

El demandante no cumplió con tal carga procesal, por lo que también es procedente por esta causa la sanción de terminación del proceso mencionada en la citada norma.

En ese orden de ideas, se decretará la terminación por desistimiento tácito y se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con atención a las consideraciones anteriormente expuestas.
- 2.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra del señor James Barandica, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.699.393, comunicada por oficio No 1166 del 18 de noviembre de 2019 al pagador de Gistica S.A.S. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

3. Por secretaría, desglósese el título de recaudo ejecutivo, con la anotación de que trata el literal g) del artículo 317 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdd8533b684018e09a34c2c80df32f9c6b633c0f4f7151b546bc7e1310a2e2e**

Documento generado en 14/06/2022 08:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia